



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190012400	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados, Audifarma	31/08/2022	Sentencia
08001315301120210021000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Roralba Angulo Zuñiga	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210015600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gerson Alberto Alvarez Meza	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220013900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dario Lopez Chinchilla, Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Carmencita De Jesus Borja De Lopez	31/08/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Ilegalidad Auto Agosto 17 De 2022
08001315301120210023300	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Guillermo Serrano Garcelan	31/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9a2d07ba-f363-46e0-b57f-7f02de02ab9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210027700	Procesos Ejecutivos	Mired Barranquilla Ips S.A.S	Gobernacion Del Atlantico, Acreedores Departamento Del Atlantico	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Al Demandante Escrito Limitacion Medidas
08001315301120190030600	Procesos Verbales	Nuris Esther Gonzalez De La Cruz	Jorge Oñate Beltran Lacouture	31/08/2022	Auto Concede - Auto Concederecurso De Apelacion Contra Sentencia
08001315301120210021600	Procesos Verbales	Yosmar Barranco		31/08/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Ilegalidad Auto Agosto 09 De 2022
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Gramma Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9a2d07ba-f363-46e0-b57f-7f02de02ab9f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00306 – 2019

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NURYS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ Y OTROS

DEMANDADOS: JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el apoderado de la parte demandante y los apoderados de los demandados, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha agosto 22 del año 2022, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, agosto 30 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede y por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, y por los apoderados de los demandados doctores CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRAN como apoderada del señor JORGE BELTRAN LACOUTURE, en la demanda VERBAL, contra la sentencia de fecha agosto 22 del año 2022, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, y por los apoderados de los demandados doctores CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., e HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRAN como apoderada del señor JORGE BELTRAN LACOUTURE, contra la sentencia de fecha AGOSTO 22 del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5015e5d0ecedf46910858605033334d69aaeab78989ba81ff58cd631eecf60b5**

Documento generado en 31/08/2022 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00277.
PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO
DEMANDANTE: MI RED I.P.S. y CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DECISION: SE PONE EN CONOCIMIENTO LIMITACION MEDIDAS

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que en el presente proceso la parte demandada a través de apoderado judicial ha solicitado limitación de medidas cautelares, al despacho para proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2021.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Barranquilla, Agosto, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada y leída la solicitud de limitación de medidas cautelares y devolución de dineros que constituyen exceso, planteada por el apoderado especial del ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la cual hace descansar sobre los siguientes argumentos:

Por medio de auto del 24 de noviembre de 2021 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y a favor de la Clínica Internacional Barranquilla I.P.S. correspondiente al proceso acumulado No. 1, por valor de Tres Mil Cuatrocientos Veinticuatro Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos M/L (\$3.424.396.774.00), más los intereses moratorios desde que se causaron, teniendo como título ejecutivo complejo las facturas de venta, radicadas en la secretaria de salud e historias clínicas de la prestación de servicio de salud o suministro de medicamentos.

2. Por medio de autos del 24 y 25 de noviembre de 2021, el Juzgado decretó medidas cautelares por valor de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.746.346.594.00), dentro del proceso acumulado No. 1.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Las partes mediante memorial del 15 de diciembre de 2021 presentaron conjuntamente acuerdo transaccional en el cual solicitaron la suspensión del proceso hasta 12 de enero de 2022, que tenía como finalidad el pago total de la obligación, que debía ser puesta a conocimiento del Juzgado.

4. Por auto del 22 de abril de 2022, la demanda ejecutiva principal presentada por la IPS MI RED BARRANQUILLA S.A.S., terminó por pago total de la obligación, sin embargo, no se levantaron las medidas cautelares como quiera que aún se encuentra activa la demanda acumulada No. 1 presentada por Clínica International Barranquilla S.A.S.

Revisados los argumentos antes descritos y las probanzas allegadas con la petición arriba detallada, donde con fundamento en los documentos allegados, se considera que las medidas cautelares son excesivas, esta agencia judicial decide de conformidad a lo señalado en el artículo 600 del C. G. del Proceso, REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Vencido el termino arriba señalado, pase el negocio al despacho para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da99dcf340a66bbe71a2aef3ed64c7bcd89375232d00e6a43849629bd153be**

Documento generado en 31/08/2022 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00233 – 2021.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

Barranquilla, agosto 30 del 2.022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d0387db4c3d9007d2e2eab5b700b247b40b6d5b56583a08163ce49414310e**

Documento generado en 31/08/2022 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2021 – 00216

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YOSMAR BARRANCO MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADOS: JOSE MARTINEZ DONADO Y OTROS

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que por auto de fecha AGOSTO 9 del año 2022, se señaló fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, sin estar notificado uno de los demandados, el señor MACKENLY AMUR RENDON JIMENEZ. Al despacho para lo de su cargo.-
Barranquilla, agosto 31 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año de Dos Mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, se advierte que por auto de fecha agosto 9 del año 2022, se señaló fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, para el día 1 de septiembre del año 2022, a las 8.30 A.M., sin estar debidamente notificado el demandado señor MACKENLY AMUR RENDON JIMENEZ, tal como se pudo constatar en documento número 12 del expediente virtual, folio 4 y 5, que contiene la constancia de la empresa de correo postal, con nota devolutiva de NO RESIDE, y la solicitud realizada por la parte demandante donde solicita su emplazamiento, el cual no se ha hecho.

Ante esta anomalía no le queda otro camino al Despacho que dejar sin efecto el auto de fecha agosto 9 del año 2022 el cual señalo fecha para audiencia.

Por lo antes expresado se,

R E S U E L V E:

- 1.- Dejar sin efecto el auto de fecha agosto 9 del año 2022, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Proceda la secretaria a la elaboración del edicto emplazatorio del demandado antes citado, haciendo la publicación en el Registro Nacional de emplazado.
- 2.- continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c5950d4dc9edcfe3957ca6ae6459df1ae0ad672526a4a4fc8f4683332bc619**
Documento generado en 31/08/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 -00121
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALIA ANGULO ZUÑIGA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de Ilegalidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del correo institucional del juzgado, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Agosto 30 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, correo electrónico: otificaciones@litigamos.com, actuando en condición de ENDOSATARIO EN PROCURACION de la entidad denominada BANCOLOMBIA S.A., quien por intermedio de su apoderado Mauricio Giraldo Marín, mayor de edad, con Domicilio en Medellín, de acuerdo al poder especial conferido por escritura pública No.58 del 14 de enero de 2019 otorgada en la notaria 20 de Medellín debidamente otorgada por Mauricio Botero Wolf, mayor de edad, ,domiciliado en Medellín en su condición de representante legal del BANCOLOMBIA S.A. correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ROSALIA ANGULO ZUÑIGA, C.C. 45.472.489 correo electrónico: roangulo330@hotmail.com, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que, la demandada, suscribió Tres (3) pagarés así:

el primer pagaré No.9610085618, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.526.754 M.L.), por concepto de capital insoluto.

El Pagaré No. 9610086339, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$187.178.690 M.L.), por concepto de capital insoluto y

Pagaré No. 445472489 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$54.453.628 M.L.), por concepto de capital insoluto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 2 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora ROSALIA ANGULO ZUÑIGA, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422,430del CGP, obligaciones contenidas en el siguiente pagaré que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 9610085618

TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.526.754 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 15 de Abril de 2021 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 9610086339

CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$187.178.690 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 6 de Abril de 2021 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 45472489

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$54.453.628 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 5 de Julio de 2021 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, señora ROSALIA ANGULO ZUÑIGA, conforme al artículo 291 del C. General del Proceso, Citación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para Notificar, visible a folio 15 del expediente virtual y por último conforme al artículo 292 ídem -Notificación por Aviso recibido el día 8 de febrero de 2022 por Ellers Márquez- visible a folio 16 del proceso virtual; quién vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ROSALIA ANGULO ZUÑIGA, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha Septiembre 2 de 2021.
2. Requerir a las partes a que presenten la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$12.800.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49197292c02bee6748024b1ed1a55131e42cbe4675673be015400e7d09ab6d48**

Documento generado en 31/08/2022 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021- 00156
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de ilegalidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del correo institucional del juzgado, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Agosto 30 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, actuando como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA S.A.”, representada legalmente por el señor William Manotas Hoyos, mayor de edad, y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: notifica.co@bbva.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA, C.C. 8.640.8766 correo electrónico: Alberto.gaam@hotmail.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que, el demandado, suscribió Dos (2) pagarés así:

Un primer pagaré No.M26300110234001589616412100, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$113.645.673 M.L.), por concepto de capital insoluto.

Un segundo Pagaré Único No. M026300105187601589614919833, el cual garantiza adicionalmente las obligaciones (Nos. 01585005710421 y 01585005702568), por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$83.440.160 M.L.), por concepto de capital insoluto y

Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Junio 25 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422,430 del CGP, obligaciones contenidas en el siguiente pagaré que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré No.M26300110234001589616412100

CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$113.645.673 M.L.), por concepto de capital insoluto discriminado así: CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$102.777.233 M.L.), por concepto de capital, más la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$10.868.440), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 8 de Noviembre de 2020 hasta el día 24 de Mayo de 2021 a una tasa efectiva anual del 23.499%, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca e la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el Pagaré Único No. M026300105187601589614919833, el cual garantiza adicionalmente las obligaciones (Nos. 01585005710421 y 01585005702568)

OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$83.440.160 M.L.), por concepto de capital insoluto discriminado así: SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$73.524.550), por concepto de capital, más la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS UN PESO M.L. (\$9.915.6010), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 11 de Noviembre de 2020 hasta el día 24 de Mayo de 2021 a una tasa efectiva anual del 23.499%, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca e la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA, al correo electrónico: Alberto.gaam@hotmail.com el día 01 de Julio de 2021 a las 5:08 P.M. y Acuso Recibido Julio 1 de 2021 a las 5:19 P.M. de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, , visible a folio 08 del expediente virtual; quién vencido el termino de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82, 84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título). El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor GERSON ALBERTO ALVAREZ MEZA, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha Junio 25 de 2021.
2. Requerir a las partes a que presenten la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$9.800.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5121ba4257aba11ec046d7203a99a4a78217d1181f3aa6290ea58f08eabe693**

Documento generado en 31/08/2022 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00195 – 2022.
PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ CALVO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADAS: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Y
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00195 - 2022. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 30 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y uno (31) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, a sus correos electrónicos. Tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21129f08e3540aa52b8c2450528c7f1e005172e221b3ca66d3ecd9a575ccad4c**

Documento generado en 31/08/2022 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00139

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIIVEL UNO, CARMENCITA BORJA DE LOPEZ y DARIO LOPEZ CHINCILLA

DECISION: SE RESUELVE DECRETO ILEGALIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de la suspensión ordenada en auto, por solicitud de las partes encontradas en la litis, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Agosto 30 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisadas tanto la petición de suspensión, como la providencia de fecha Agosto 17 de 2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso, tenemos que en la petición elevada solo aparecen coadyuvando la petición dos de los tres demandados, razón por la cual no debió darse trámite a la misma. -

De otro lado, tenemos, de igual manera, que, en el presente informativo, el demandante a través de apoderado judicial manifiesta al despacho el fallecimiento del demandado, señor DARIO LOPEZ CHINCILLA, razón ésta que de igual manera hace imposible tramitar la solicitud de suspensión. -

Analizadas todas y cada una de las anteriores situaciones, es pertinente señalar, que efectivamente la providencia por medio de la cual se ordenó la Suspensión del Proceso es abiertamente ilegal y, es por lo que ésta agencia judicial decide apartarse de los efectos legales del auto de fecha Agosto 17 de 2022, y de ésta manera no incurrir en actos procesales violatorios de los Derechos Fundamentales de Defensa y al Debido Proceso.

En atención a todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la ilegalidad del auto de fecha Agosto 17 de 2022, por lo anteriormente expuesto.
2. Ejecutoriada el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter, -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a2feb1543684e052c8557e7ef790222cebf2fab6772c2ae0da1392bd2184b8**

Documento generado en 31/08/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 08001315301120190012400

REF: SENTENCIA

PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: NANCY LILIANA TAFUR MISAS
JULIO CESAR TAFUR MARQUEZ
MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO
NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO
JHAN CARLOS ROSE MISAS

DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
S.A “COOMEVA EPS S.A.”
NOVARTIS S.A

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir la presente demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por los señores NANCY LILIANA TAFUR MISAS, JULIO CESAR TAFUR MARQUEZ, MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO, NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO, JHAN CARLOS ROSE MISAS en su propio nombre, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A “COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que previo los trámites legales propios del proceso verbal, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

1. Que se declare a COOMEVA EPS, NOVARTIS. Entidades prestadoras de salud, que son civil contractual y solidariamente responsables de los daños ocasionados a mis poderdantes, por acción y omisión en sus obligaciones y deberes derivados de la inadecuada, indebida, imprudente e imperita entrega de medicamentos en forma oportuna de la cual fue víctima directa el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D) e indirecta mis poderdantes, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos de la presente demanda.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase señor juez condenar a los demandados a pagar solidariamente a favor de mis representados los



perjuicios de diversa índole que se les han causado. Según lo manifestado en el juramento estimatorio.

HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

1. El señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 72.176.926 de la ciudad de Barranquilla, falleció el día 12 de marzo de 2017 como consta en el certificado de defunción con indicativo serial N°09223662, expedido por la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, y que anexo para que sirva de medio probatorio.

2. El señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), al momento de su muerte (suicidio), se encontrada afiliado al régimen contributivo de salud en COOMEVA EPS.

3. El finado WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), fue diagnosticado con EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES Y PARCIALES. además, que padecía de trastorno bipolar en fase maniaca, tal como consta en las historias clínicas que se anexan a este escrito.

3.1 La causa de la muerte del señor WADITH MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), tiene origen en el hecho de que la EPS COOMEVA, a través de AUDIFARMA Y NOVARTIS, para el mes de febrero del año 2017 no hizo entrega del medicamento oxcarbazepina tableta de 300mg, pues su señora madre NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO, fue a retirarla a las instalaciones de AUDIFAMRMA, en la carrera 49c#80-209 de esta ciudad, y en reiteradas ocasiones por varias veces, le decían que su orden no estaba en el sistema y que el paciente no estaba cubierto con la tutela, lo que género que triunfara la tendencia patológica al suicidio que le causaba la enfermedad al Señor WADITH MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D).

3.2 El señor WADITH MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), fue ingresado a la LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA, el día 23 de abril de 2002, por un intento de suicidio determinándose por el médico tratante que el paciente tenía un diagnóstico de INTOXICACION EXOGENA, LOBECTOMIA TEMPORAL DERECHA, TRANSTORNO BIPOLAR CON FASE MANIACA, como consta en la historia clínica respectiva.

3.3 El señor WADITH MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P. D), nuevamente ingreso a la LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA, el día 24 de Junio de 2004 Y estuvo hospitalizado hasta el día 19 de Julio de 2004 con motivo de consulta por sobredosificación de medicación, cuyo diagnóstico fue intoxicación por fenitoina, crisis auto limitadas focales motoras, que generalizan secundariamente a un



trastorno depresivo con datos de psicosis, el cuadro clínico con tres meses de evolución caracterizado por debilidad generalizada, astenia, adinamia, incapacidad para la marcha, temblor, con reporte de niveles elevados de fenitoina. Presentó evolución

satisfactoria en la estancia desapareciendo los síntomas de la hospitalización.

4. COOMEVA EPS, ordenó a través de su médico tratante el siguiente medicamento: TRILEPTAL 300ML, que en el tiempo fue suministrada, le hizo un gran beneficio para la salud del señor WADIT TAFUR MISAS (Q.E.P.D).

Medicina que luego fue cambiada por LONAZET 300mg, la cual desmejoro considerablemente su estado de salud y le agravo los síntomas de las enfermedades que padece.

5. A pesar de haber sido ordenados los medicamentos, en reiteradas ocasiones la EPS COOMEVA a través de AUDIFARMA incumplió con la entrega de los mismos, por lo que el día 27 de abril de 2007 presentó derecho de petición para obtener el suministro del medicamento, y no le dieron solución.

6. Como consecuencia de la respuesta negativa al derecho de petición, el afectado, presentó acción de tutela en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Malambo - Atlántico con radicado N°00185-2007, que fue fallado favorable a los intereses del afectado el día 25 de mayo de 2007.

7. Como el fallo no fue acatado por COOMEVA EPS, se inició incidente de desacato con N°00185-07 y este fue fallado a favor del señor WADITH TAFUR MISAS.

8. A pesar del incidente de desacato, la EPS COOMEVA, siguió incumpliendo con la entrega de los medicamentos, lo cual afectó de forma grave la salud del señor WADIT TAFUR MISAS (Q.E.P.D.). generando problemas en su calidad de vida a nivel mental, emocional, físico y social.

9. WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D.), intentó quitarse la vida en cinco (05) oportunidades, toda vez que, al verse privado de sus medicamentos, se alteraba mental y físicamente, hasta el día que se suicidó; la falta de suministro de las medicinas por parte de COOMEVA EPS. agravó sustancialmente los síntomas de las enfermedades diagnosticadas llevándolo al desenlace fatal, incumpliendo la EPS COOMEVA Y AUDIFARMA con su deber de cuidado, pues los pacientes bipolares con depresión maniaca si no se tratan y se les administran los medicamentos a tiempo llegan al suicidio indefectiblemente.



10. NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. no contaba con los medicamentos solicitados según comunicado de fecha 06 de abril de 2015. manifestó que los medicamentos se encontraban AGOTADOS, siendo este causante de que el Señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D.), no lograra consumir su tratamiento médico, a tiempo agravando su alteración mental y física, hasta el lamentable día de su muerte

ocurrida por la no entrega de los medicamentos.

11. Si la EPS COOMEVA a través de AUDIFARMA hubiese cumplido con las obligaciones que le correspondían, suministrando oportunamente los medicamentos prescritos por su médico, el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D.), estuviera vivo y en condiciones estables de salud, pero la falta de ellas agravo su estado mental, emocional y físico, hasta el desenlace fatídico, quitándose la vida.

12. El daño en salud y vida causado a WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), fue ocasionado por la negligencia de las sociedades demandadas, las cuales no fueron diligentes en la entrega oportuna, de los medicamentos que preservaban la vida del paciente y por demás que no se tomaron medidas de contingencia que garantizaran el suministro en caso de escasez, por lo que se aplica la presunción legal de responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la corte constitucional en la sentencia de unificación SU-254/13, sufriendo la víctima una afectación y deterioro del periodo probable de su vida que le afectó en sus derechos subjetivos, en sus intereses jurídicos, en sus bienes patrimoniales y morales por la acción antijurídica en la no entrega de medicamentos que no estaba obligado a soportar, acción omisiva por estos tres (3) diferentes actores COOMEVA EPS, AUDIFARMA S.A., Y NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., solidariamente en la comisión del hecho.

13. Con la muerte del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), se ocasionaron perjuicios de orden moral y material a él y a su familia.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 27 de mayo de 2019, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, fue admitida por medio de auto a día de 4 de junio de 2019, ordenándose correr el traslado de la demanda.

Efectuadas las diligencias de notificación, las demandadas COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA EPS S.A., AUDIFARMA S.A., presentaron contestación de la demanda, exceptuando a NOVARTIS S.A quien no

4



dijo nada al respecto.

En las contestaciones de la demanda, se opusieron a las pretensiones incoadas en su contra, y fueron propuestas las siguientes excepciones de mérito por parte de COOMEVA E.P.S.:

INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, CUMPLIMIENTO POR PARTE DE COOMEVA EPS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD AL SEÑOR WADIT MANUEL TAFUR MISAS, INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COOMEVA EPS S.A POR LOS ACTOS DE LAS IPS CONTRATADAS, LA INNOMIDANA O GENÉRICA.

Por su parte AUDIFARMA S.A. propone las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – AUDIFARMA S.A., CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE AUDIFARMA S.A. CON RELACION AL ALCANCE DEL SERVICIO DE SALUD EN SU MODALIDAD DE DISPENSACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DECRETO 2200 DE 2005, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VISTIMA O HECHO ÚNICO DEL USUARIO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL MISMO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y CIVIL E INEXISTENCIA DE FALLA O ERROR DE CONDUCTA, IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA TEORIA DE CAUSALIDAD DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, EN SU LUGAR DEBE APLICARSE LA TEORIA DE CAUSALIDAD ADECUADA, EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, INDEBIDA Y EXAGERADA TASACION DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS: RESPECTO AL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN, EXCEPCION GENÉRICA, y

Así mismo, AUDIFARMA S.A. llamó en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quienes proponen las excepciones de mérito denominadas, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE AUDIFARMA S.A. Y DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y CIVIL IMPUTABLE A AUDIFARMA S.A., INEXISTENCIA Y/O ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL POR LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (HECHO DE LA VICTIMA Y/O DE UN TERCERO), AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A AUDIFARMA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., GENERICA. Para la demanda.



En cuanto al llamamiento propiamente dicho presento las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DEL SUPUESTO SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR O REEMBOLSAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD LLAMANTE EN GARANTIA Y POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN EJERCIDA POR LA PARTE LLAMANTE EN GARANTÍA Y EMANADA DEL CONTRATO DE SEGURO., LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA EN QUE SE FUNDAMENTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Integrado el contradictorio y tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por los demandados, a través de auto, se fijó el día 19 de agosto de 2021 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de la cual la parte demandada AUDIARMA S.A, solicito aplazamiento de la audiencia, siendo aplazada por medio de auto emitido en el cual se le solicita a la parte actora, la notificación al agente especial liquidador de COOMEVA EPS S.A., Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, quedando interrumpidos los términos procesales hasta que se allegue la constancia de notificación del anterior, la cual fue allegada el día 1 de Octubre de 2021.

Posteriormente, por auto del 11 de enero de 2022 se amplía el termino procesal para dictar sentencia, así mismo por auto emitido el día 28 de febrero de 2022 se fijó el día 24 de marzo de 2022 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Practicada la audiencia se agotó la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios de parte. La parte demandante presentó desistimiento de la demanda con relación a AUDIFARMA, por lo que se procede a aceptar el desistimiento de esta demandada y como consecuencia de lo anterior, también el llamamiento que se le hiciera a SEGUROS SURAMERICANA.

El día 17 de mayo de 2022, se continuó con la audiencia realizándose la fijación del litigio, decreto de pruebas, la parte demandante instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual no pudo ser sustentado por problemas técnicos, por lo que se debió fijar nueva fecha para continuar la audiencia.

El día 8 de junio de 2022 se continua la audiencia, en la cual la parte demandante desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación que había sido presentado en la audiencia anterior, siendo aceptado, culminando así la audiencia de que trata el art 372 del C.G. del P.



El día 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P, surtiendo las etapas de periodo probatorio, alegatos de conclusión y emitiendo sentido del fallo, en el sentido de Negar las pretensiones de la demanda.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia de la Litis se centra en determinar si la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN es responsable civilmente por los daños causados al señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), y en consecuencia debe indemnizar los perjuicios morales a los demandantes.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo.

Como marco normativo en Colombia en lo que a responsabilidad se refiere el artículo 2341 del Código Civil señala ***“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”***. (Negrillas por fuera del texto)

Por su parte el artículo 1494 del Código Civil, enuncia:

(el) ***“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, “en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.***



En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo” (Negrillas por fueradel texto)

Así mismo, conforme a lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso y los principios reguladores de la carga de la prueba, quien afirme haber sufrido perjuicios y persiga la indemnización por esta causa, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil, refiriéndose al tema de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que la componen, en sentencia SC2107-2018, proferida el 12 de junio de 2018, dentro del radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidadextracontractual, denominada también aquiliana², “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existenciade un nexo adecuado de causalidad entre factores”^{3.1}

Más ampliamente la Sala de Casación civil, en sentencia de 07 de junio de 2017, Radicación Nª 11001-31-03-019-2005-00327-01, expresó lo siguiente:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso: A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² Debe su nombre a la Lex Aquilia expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y,

finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

Es así como se han definido por parte de la Ley, y de igual manera, la jurisprudencia, lo que se consideran elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, y cuya demostración, en principio, corresponden a la parte que los alega, y los cuales, de manera concreta, se definen así:

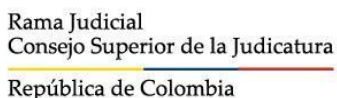
1. La ocurrencia de un hecho o conducta activa u omisiva pero culpable riesgosa que pueda imputarse a una persona.

Este enunciado se puede disgregar primeramente en la conducta que se imputa a una persona, sea activa u omisiva de la cual no debe quedar duda de su ocurrencia en el proceso, y para lo cual el juez llegara a la convicción de su ocurrencia por medio de las pruebas y, por otro lado, que esta conducta debe estar revestida de dolo o culpa.

Entiéndase por Culpa, cuando las personas dejan de actuar con el cuidado o la prudencia que demanda normalmente las acciones para no causar daño a los demás. Es así, que una conducta es culposa cuando carezca de la intención de causar daño, pero lo genera de todos modos, sea por su imprudencia o por su negligencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiterativamente en cuanto al sistema de responsabilidad contemplada en nuestro ordenamiento civil, y en la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación.

Al respecto es menester recordar lo señalado en la sentencia CSJ. Civil.Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 donde se extrae que : “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural





00327-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifestó lo siguiente:

“La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó: En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre.

Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño» expone en términos generales, que «[...], la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’».

13 así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho».

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que:

“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía”

4. Por último, la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, a fin de tener como conclusión que el daño padecido inequívocamente es consecuencia de la conducta ejercida por aquel de quien se pretende el resarcimiento de los perjuicios, pues de lo contrario, no nace la obligación de reparación.

Es así, que en cada caso concreto en el cual se alegue la responsabilidad civil



extracontractual, y la reparación de daños, vistos los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegetica.

Ley 1414 de 2010, por la cual se establece medidas especiales de protección para las personas que padecen de epilepsia, la cual establece:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia. Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de la Protección Social, la Comisión de regulación en Salud (CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las entidades territoriales responsables en la atención a la población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Epilepsia: Enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas, considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas.

Atención Integral: Conjunto de servicios de promoción, prevención y asistenciales (diagnóstico, tratamiento, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y readaptación), incluidos los medicamentos requeridos, que se prestan a una persona o a un grupo de ellas que padecen epilepsia, en su entorno biopsicosocial, para garantizar la protección de la salud individual y colectiva.

Proceso de Atención Integral: Toda actividad destinada a diagnosticar y atender en forma oportuna, eficaz, continua y permanente, a todos los pacientes con epilepsia, a fin de brindar un tratamiento multi e interdisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas, el servicio médico general, especializado y





DOCUMENTALES:

- 1- Cédulas de ciudadanía de los demandantes y del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Folios 14 al 19 del C.P.)
- 2- Registro civil de nacimiento de WADIT MANUEL TAFUR MISAS, con indicativo serial N° 40605821 de 15 de agosto de 2017 (Folio 20)
- 3- Registro de defunción de WADIT MANUEL TAFUR MISAS N° 09223662, certificado de defunción N° 00152 de 12 de marzo de 2017. (Folio 21)
- 4- Registro civil de nacimiento de los señores: Nancy del Carmen Misas Crespo, N° 40605799, Nancy Liliana Tafur Misas N° 3994117, María Cristina Tafur Camacho N° 13239815, Jhan Carlos Rose Misas N° 14869743, registro civil de nacimiento emitido por la NOTARIA PRIMERA de Barranquilla el día 16 de agosto de 2017 con acreditación de parentesco donde consta el nacimiento de JULIO CESAR TAFUR MARQUEZ a folio 258 del libro de registro de 20 de septiembre de 1962. (Folios 22-26)
- 5- Informe patología N° V-1054-99 rendido por el médico patólogo Fernando Velandia Hurtado (Folio 27)
- 6- Certificado de Existencia y Representación Legal, que certifica la EMPRESA AUDIFARMA S.A como sociedad anónima. Persona jurídica Nit 816001182-7 de fecha 2018/07/12, recibo N° S000597807, número de operación 90-RUE-20180712-0007, según código de verificación N° 3njv7KseRn (Ver folio 28-37)
- 7- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL o DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, que certifica la EMPRESA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit 81805000427-1 radicado N° 201800333058- PRI. (Ver Folio 38 al 56)
- 8- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL o DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, que certifica la EMPRESA NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. Nit 860002538 -1 de fecha de julio de 2018, código de verificación A18197607B7476. (Ver Folio 57 al 61)
- 9- Liga colombiana contra la epilepsia-Hospital Neurológico Epicrisis - Resumen de historia clínica de fecha abril 29 de 2002, firmada por la médica de planta Dra. Greycy Flores y por el coordinador del hospital neurológico de la L.C.E. DR. Juan Carlos Benedetti Isaac. (Ver Folio 62)
- 10- Resumen historia clínica liga colombiana contra la epilepsia con el número de historia médica N° 022787 en la cual establece como fecha de ingreso el 24 de junio de 2004 y fecha de egreso 19 de julio del 2004. (Ver folio 63 -64)
- 11- Consultas de seguimientos del centro de especialistas barranquilla externo con los números de historias: 74702719, de fecha 16 de diciembre de 2011 (Ver Folio 65-68)
- 12- Consultas de seguimiento del centro de especialistas barranquilla externo con número de historia 77029146, de fecha de 08 de marzo del 2012 (Ver Folio 69-70)



- 13- Consultas de seguimiento del centro de especialistas barranquilla externo con número de historia 112188174 de fecha 29 de abril de 2015 (Ver Folio 71)
- 14- Respuesta negativa a WADIT MANUEL TAFUR MISAS de parte de COOMEVA EPS sobre solicitud de medicamentos NO POS N° 1044166, de fecha 24 de mayo del 2012 (Ver Folio 72)
- 15- Comunicado de NOVARTIS de COLOMBIA S.A., el día 6 de noviembre de 2015 que refiere a la no disponibilidad de varios productos PHARMA (Ver Folio 73-74)
- 16- Copia tutela de WADIT MANUEL TAFUR MISAS vs EPS COOMEVA 30 de mayo de 2007 (Ver Folio 75-88)
- 17- Copia fallo tutela primera instancia 2012-00246 del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo - atlántico con fecha junio 14 de 2007. (Ver Folio 89-97)
- 18- Copia admisión tutela primera instancia 2012-00246 del juzgado segundo promiscuo municipal de Malambo - Atlántico con fecha 28 mayo de 2012 (Ver Folio 98)
- 19- Copia oficio admisión de tutela primera instancia 2012-00246 del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo - Atlántico con fecha 7 de junio de 2012 (Ver Folio 99)
- 20- Copia oficio admisión tutela 2013-00430 del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo - atlántico con fecha 27 de agosto de 2013 (Ver Folio 100-112)
- 21- Copia acción tutela primera instancia 2013-00430 del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo -Atlántico con fecha 09 septiembre de 2013. (Ver Folio 113-121)
- 22- Copia de tutela primera instancia radicada en el juzgado segundo promiscuo municipal de malambo -Atlántico con fecha 9 de abril de 2014 (Ver Folio 130)
- 23- Programa entregas solicitud tutelas con número de solicitud 1544962 con fecha de noviembre 2 de 2016 (Ver Folio 131-133)
- 24- Autorización de servicios de salud anexo técnico N° 4 con número de autorización 17412359 con fecha 6 de marzo de 2017, copia derecho de petición a fecha abril 27 de 2007, solicitando la droga TRILETAL (Ver Folio 134-137)
- 25- Copia escrito incidente de desacato, por incumplimiento fallo tutela n° 00185-07, por la no entrega de las drogas (Ver Folio 138-143)
- 26- Copia de queja presentada el día 10 de marzo 2017, ante la superintendencia nacional de salud presentada por la señora NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO (Ver Folio 144-145)
- 27- Derecho de petición de fecha de 10 de diciembre del 2018 ante la superintendencia nacional de salud presentada por la señora NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO (Ver Folio 146)
- 28- Copia de la acción de tutela y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el juzgado segundo promiscuo municipal de malambo-Atlántico con fecha de 26 de agosto de 2013 (Ver Folio 147-151)



- 29- Derecho de petición al gerente general, COOMEVA, recibida por la empresa COOMEVA EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2007 (Ver Folio152)
- 30- ADMISION DE LA ACCION DE LA TUTELA, realizada por el sr WADIT MANUEL TAFUR MISAS contra la empresa de promotora de salud Coomeva s.a de fecha 31 de mayo del 2007 (Ver Folio153)
- 31- Demanda de tutelas sobre derecho de petición, en fecha 29 de mayo de 2007, realizada por WADIT MANUEL TAFUR MISAS contra E.P.S. COOMEVA (Ver Folio 154-155)
- 32- Solicitud de conciliación suscrita al centro de conciliación, casa de justicia de simón bolívar, en fecha 22 de febrero del 2018 en la cual los ciudadanos NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO, JULIO CESAR TAFUR MARQUEZ, MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO, NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO y JHAN CARLOS ROSE MISAS contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", AUDIFARMA S.A. Y NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. (Ver Folio156-177)
- 33- Acta de no conciliación, de fecha 28 de febrero del 2018 en la cual se deja constancia de que las empresas COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COMEVA EPS S.A", no se presentaron a la audiencia de conciliación y que los inasistentes no presentaron excusas para justificar su inasistencia en los tres (03) días hábiles siguientes. (Ver Folio 178)
- 34- Periódico al Día de fecha de 19 de marzo de 2017, en su página 8 de ESPECIAL, donde la señora NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO manifiesta que lo siguiente "MI HIJO ESTUVIERA VIVO, SI COOMEVA LE DA LOS MEDICAMENTOS" (Ver Folio 179)

Por su parte COOMEVA E.P.S. demandada en el proceso, aportó como pruebas.

DOCUMENTALES

- 1- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali. (Ver Folio 300-327)
- 2- Contrato celebrado con AUDIFARMA S.A. del 01 de mayo de 2015. (Ver Folio 293-297)
- 3- Historia clínica del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS, ya aportada en el proceso, por la parte actora. (No se aporta Historia clínica)

INTERROGATORIO DE PARTE

No se hace relación a las pruebas aportadas y solicitadas por AUDIFARMA S.A. y su llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. puesto que se desistió de ellos por parte del demandante.

La demandada sociedad NOVARTIS S.A., no contestó la demanda, ni se presentó a audiencia.



ANALISIS PROBATORIO

Procede el despacho a realizar análisis de las pruebas recaudadas al interior del proceso, iniciando con los interrogatorios de partes.

NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO:

Interrogatorio que fue practicado el día 24 de marzo de 2022, la señora NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO madre del fallecido, manifiesta que instauró la acción en contra de los demandados, a razón de la afectación que generó Coomeva EPS, por la negativa en la entrega de medicamentos a su hijo, entre los cuales estaban el Trileptan de 300 mg y Urbadan, los cuales tenían como dosis diaria tres pastillas de la primera y dos de la segunda. Medicamento recetado en atención a que su hijo se encontraba en condición de esquizofrenia con ataques epilépticos, condición que mantenía desde los trece años y se agravo por la negativa de la entidad de emitirles orden de suministro del medicamento, además, del cambio de especialista en febrero de 2017, lo que generó rabia y agresividad de su hijo por la situación presentada.

Refirió que una vez que ella se encontraba en Bogotá en el 2001, WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D) intentó suicidarse, con relación a este acontecimiento manifestó: *“Él tomaba sus medicamentos y una ocasión de una discusión con el papa, por lo que se tomó todos los medicamentos, y eso le ocasiono que no pudiera defecar y se puso mal tanto que tuvo que llevarlo a la ciudad de Cartagena para que lo estabilizaran”. Al ser preguntado si este hecho narrado tenía algo que ver con la negativa de entregarle medicamentos, manifestó que no, atribuyéndolo a que “eso fue porque tuvo rabia con su padre”.*

Además, refiere en su declaración otros intentos de suicidios de su fallecido hijo: *“sí intentó, en el 2001, pero las demás veces, la hacía jugando y para llamar la atención, un día tomo raticida y lo regó en la nevera para que se asustaran, hasta se llevó al hospital creyendo que él había atentado contra sí”. En otra ocasión manifestó su deseo de atentar contra sí, y se desplazó hasta una playa para realizar acción suicida.*

Cuando el apoderado de COOMEVA EPS, pregunta que si además de esas conductas ya mencionadas por ella, el fallecido manifestaba intensiones de suicidarse, aunque no lo hiciera, la interrogada le respondió: *“Sí, manifestaba que, por qué no lo habían dejado morir cuando pequeño, yo tenía la culpa de que el sufriera, porque no aceptada que él tuviera esa enfermedad”.*

Reitera la interrogada NANCY MISAS que la falta de entrega de medicamentos por parte de Audifarma en el mes de febrero y marzo de 2017, fueron las generadoras del suicidio del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D) el 12 de marzo de



2017, pues, pese a las solicitudes hechas por ella misma ante la EPS, recibieron siempre negativas bajo la excusa de que la orden todavía no estaba lista, generando tal estrés a su hijo que decidió suicidarse.

JHAN CARLOS ROSE MISAS:

En el interrogatorio a JHAN CARLOS ROSE MISAS, manifiesta que instauró la demanda por la pérdida de su hermano debido a que, su madre tenía inconsistencia por la falta de medicamentos que suministraba Coomeva, ya que el fallecido era de temperamento fuerte, y constantemente descontento por la necesidad de consumir medicamentos; sufría de depresión, y como se suicidó, no se supo los motivos de la decisión de ese hecho, pese a que se encontraba en la situación del no suministro de la orden de sus medicamentos para el tratamiento de la condición médica que padecía, denotando ese comportamiento debido a que frecuentemente visitaba a su madre y compartía con él.

Manifestó recordar una ocasión en la que su hermano ingirió pastillas, además de otra en la que fue a playa para ahogarse, pero desconoce la fecha exacta, considerando a manera personal que su hermano se suicidó porque él observaba que su madre sufría por ir a buscar los medicamentos, siendo esta la única que hacía el acompañamiento a su hermano en las diligencias médicas y ante la negativa de que no le generaran la orden, decidió que no gastaran más esfuerzos en él, dado que la madre de recursos propios, suplía la necesidad de compra de medicamentos en ocasiones. Sin embargo, manifestó que en una ocasión dejó de tomar los medicamentos, pero debió reiniciarlos porque regresaron los ataques epilépticos.

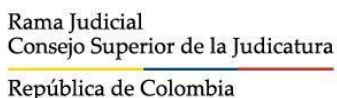
NANCY LILIANA TAFUR MISAS:

En el interrogatorio a NANCY LILIANA TAFUR MISAS, hermana del fallecido, manifestó que instauró la demanda debido a la afectación que causó la entidad Coomeva EPS ante la falta de atención, por la no entrega de suministros de medicinas para tratar la patología de su hermano WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D).

Declaró no tener muchos detalles de la condición final de su hermano dada la falta de convivencia con él, tampoco manifiesta conocer a detalle los episodios anteriores de intentos de suicidio porque en esa época vivía en otra ciudad y lo que se enteraba era la información dada por su madre vía telefónica, pero que si era evidente la falta de entrega de medicamentos, la cual era recurrentemente y eso ocasionaba la afectación emocional a su hermano, aunque desconoce si cubría esos gastos su madre.

MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO:

En el interrogatorio a MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO hermana del fallecido,



Se recepciona el interrogatorio al representante legal de COOMEVA EPS en Liquidación, Dr. JULIAN ANDRES DIAZ, quien manifestó ser médico general con especialización en auditoria médica, desempeñándose dentro de Coomeva E.P.S. en liquidación, en el área de Audiencias y Conceptos. Manifiesta su posición de desacuerdo a las pretensiones, en atención a que la entidad mantenía una regularidad tanto con la entregas de medicamentos como con las atención de consultas por vía general, pero que ante los hechos manifestados acerca de la no entrega de órdenes para suministro de medicamentos, afirma que con respecto a la plataforma de la entidad y lo visualizado en ella, no puede realizar radicaciones, ni negación ni autorización a base de dichos hechos, entonces con respecto a la no entrega de los meses febrero y marzo, pues la última orden emitida según los registros es de fecha de 30 de enero para el suministro de dos medicamentos, Oxcarbazepina y Urbadan, tal cual como reposa en la orden autorizada, no reporta existencia de queja por parte del accionante hacia la Superintendencia de Salud por la no entrega de orden, además manifestó que desconoce queja alguna con respecto a la inconformidad por el cambio de especialista, y que desde 1998 cuando inicia la relación con el fallecido como usuario solo se reporta una tutela para la entrega de medicamentos.

En consideración a las pruebas documentales aportadas al proceso, está demostrado que el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D) fue diagnosticado con EPILEPCIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES Y PARCIALES (Ver folio 27), enfermedad diagnosticada desde temprana edad (13 años de edad) y hasta su lamentable fallecimiento.

Además de padecer dicha enfermedad, presentó reiterados comportamientos agresivos y suicidas, de los cuales quedaron algunos registros:

El 23 de abril de 2002 ingresó a la LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA con diagnóstico de intoxicación exógena, intento de suicidio, lobectomía temporal derecha y trastorno bipolar en fase maniaca, con datos clínicos de hospitalización reportando antecedentes de ingesta de medicamentos como Fenitoina, Urbadan,



Amitriptilina en cantidades no especificadas. (Ver folio 62)

El 24 de junio del 2004 nuevamente ingresa a LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA, por consulta a raíz de sobredosis de medicamentos, con diagnóstico de ingreso por intoxicación por Fenitoina, y diagnóstico de egreso por intoxicación, crisis auto limitadas focales motora que generalizan secundaria comportamiento depresivo, con datos de psicosis. Se ordena valoración por neuropsicología y psiquiatría (Ver folio 63-64).

El 27 de abril del 2007 presentó derecho de petición para obtener el suministro del medicamento Trileptal, ante la entidad COOMEVA E.P.S, debido a que esta le fue reemplazada por Lozanet 300 ml, a la cual no hubo respuesta y posterior a ello interpusieron acción de tutela por medio de la defensoría del pueblo con fecha de 29 de mayo de 2007 (Ver folio 152-155). Siendo el Juzgado Segundo Municipal de Malambo falló tutela a favor de señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D) concediéndole el medicamento Trileptal de 300 mg, que la misma judicatura mediante sentencia del 9 de septiembre del 2013 concedió el medicamento Clobazan (Urbadan) 20 mg 90 tabletas 1 cada 8 horas tal como lo ordenó el médico tratante, Dr. JOSE VARGAS MANOTAS. En una tercera acción de tutela, la misma judicatura, concedió el medicamento CLOBAZAN (URBADAN) de manera constante y ordenó un tratamiento integral.

Los referidos medicamentos eran ordenados por el médico tratante Dr. JOSE VARGAS MANOTAS para periodos de 6 meses, con entregas mensuales en la cantidad prescrita, siendo la última prescripción emitida el 23 de noviembre del 2016 (ver folio 133).

Esta prescripción dio lugar a la programación de entregas de Coomeva que se encuentra en el Folio 131 en el cual se especifica que la fecha de inicio de las entregas de los medicamentos debía ser a partir del 29 de noviembre del 2016 hasta el 27 de mayo del 2017. Que las últimas autorizaciones de entrega de dichos medicamentos fueron generadas el 30 de enero del 2017, con las ordenes de servicios N° 1900867 para el medicamento URBADAN y N° 1900866 para el medicamento TRILEPTAL, autorizados para ser entregados por el prestador de servicios AUDIFARMA S.A. (Ver Folio 285 del C. Principal)

Siendo el 12 de marzo del 2017 día en el cual se da el lamentable hecho del fallecimiento del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), tal como consta en su registro civil de defunción (Ver folio 21), indicado por su madre como suicidio por ahorcamiento.

Tomando como relevante y determinante el interrogatorio rendido por la señora NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO madre del fallecido, logra determinar el



despacho que el comportamiento del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), de manera reiterativa se tornaba agresivo con tendencias a auto agredirse ante situaciones que le generaran molestias, o insatisfacción personal por su condición clínica.

En este mismo sentido se pronuncian los hermanos del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), en los interrogatorios rendidos como demandantes, en los cuales afirmaron que la madre del fallecido era la persona que convivía con este y se encargaba de las diligencias médicas y de recibimiento de medicamentos, puesto que su conocimiento de los hechos era a raíz de la información suministrada por la señora NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO, en lo respectivo a COOMEVA E.P.S la señora NANCY MISAS les manifestaba ellos no entregaba los medicamentos de manera oportuna.

Con relación a los intentos de suicidio fallidos de su hermano, manifestaron que conocieron de este tipo de situaciones en varias ocasiones, los cuales se daban por comportamientos irascibles y agresivos, que no tienen detalles de cada una de las situaciones de intentos de suicidios que presentó el fallecido a través de los años.

Procedemos a revisar los elementos constitutivos de responsabilidad civil médica teniendo de presente que estamos ante una obligación de medios y no de resultados, por lo que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe acreditar con las pruebas legal y oportunamente aportadas en este proceso la responsabilidad que pretende que esta judicatura declare, tal como indica el art 167 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En cuanto al primer de los elementos de responsabilidad Civil, encontramos el hecho:

La parte demandante, manifiesta en cuanto este elemento que la entrega de los medicamentos al señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D). fue el hecho que desencadeno el trágico fallecimiento del mencionado señor, hecho este que debe ser probado, en las pruebas aportadas por las partes, está probado que señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), sufría desde los 13 años de edad de Epilepsia, razón por la cual era tratado con los medicamentos URBADAN y TRILEPTAL, medicamentos estos que según la literatura médica se utilizan para:

TRILEPTAL²

² <https://www.iets.org.co/Archivos/EyS%20Epilepsia%20refractaria.pdf>



Registro Sanitario	Nombre Comercial	Consideraciones Farmacéuticas	Indicación	Titular registro
INVIMA 2010 M- 014763 - R1	TRILEPTAL 300 MG COMPRIMIDOS	Forma Farmacéutica: Tab con o sin recub. Que no modifiquen liberación del fármaco Concentración : 600mg Vía de administración: Oral Presentación: Caja y frasco con 10, 20, 30 y 100 tabletas	ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE CONVULSIONES PARCIALES (LO QUE INCLUYE LOS TIPOS DE CONVULSIONES SIMPLES, COMPLEJAS Y PARCIALES QUE SE CONVIERTEN EN CONVULSIONES SECUNDARIAMENTE GENERALIZADAS) Y DE CONVULSIONES TÓNICO CLÓNICAS GENERALIZADAS EN ADULTOS Y NIÑOS PARTIR DE 1 MES DE EDAD. TRILEPTAL ESTÁ INDICADO COMO ANTIEPILÉPTICO DE PRIMERA ELECCIÓN, YA SEA EN MONOTERAPIA O COMO TRATAMIENTO COMPLEMENTARIO. TRILEPTAL PUEDE REMPLAZAR A OTROS ANTIEPILÉPTICOS CUANDO EL TRATAMIENTO QUE SE ESTÉ ADMINISTRANDO NO SE LOGRE UN CONTROL SUFICIENTE DE LAS CONVULSIONES.	NOVARTIS PHARMA AG Activar Wing

Mecanismo de acción ³

Estabiliza las membranas neuronales hiperexcitadas bloqueando canales de sodio voltaje dependientes. Actúa principalmente a través de su metabolito MHD.

Indicaciones terapéuticas

Oxcarbazepina

Crisis epilépticas parciales con o sin generalización secundaria con crisis tonicoclónicas, en monoterapia o combinado, en ads. y niños ≥ 6 años.

¿Para cuáles condiciones o enfermedades se prescribe este medicamento? ⁴

La oxcarbazepina (Trileptal) se utiliza sola o en combinación con otros medicamentos para controlar ciertos tipos de convulsiones en adultos y niños. Los comprimidos de liberación prolongada de oxcarbazepina (Oxtellar XR) se usan en combinación con otros medicamentos para controlar ciertos tipos de convulsiones en adultos y niños mayores de 6 años. La oxcarbazepina pertenece a una clase de medicamentos llamados anticonvulsivos. Funciona al reducir la actividad eléctrica anormal en el cerebro.

Qué es Trileptal y para qué se utiliza⁵

Trileptal contiene el principio activo oxcarbazepina. Trileptal pertenece al grupo de medicamentos denominados anticonvulsivantes o antiepilepticos.

Para qué se utiliza Trileptal

³ <https://www.vademecum.es/principios-activos-oxcarbazepina-N03AF02-co>
⁴ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a601245-es.html#how>
⁵ https://cima.aemps.es/cima/dochtml/p/63093/P_63093.html#:~:text=Trileptal%20pertenece%20a%20grupo%20de%20medicamentos%20denominados%20anticonvulsivantes%20o%20antiepil%C3%A9pticos.&text=Los%20medicamentos%20como%20Trileptal%2C%20son,tengan%20crisis%20recurrentes%20y%20convulsiones.





Los medicamentos como Trileptal, son el tratamiento estándar para la epilepsia. La epilepsia es un trastorno del cerebro que provoca que las personas tengan crisis recurrentes y convulsiones. Las crisis suceden debido a un fallo temporal en la actividad eléctrica del cerebro. Normalmente las células del cerebro coordinan los movimientos del cuerpo enviando señales a través de los nervios del músculo de una manera ordenadamente organizada. En la epilepsia, las células del cerebro envían demasiadas señales de manera desordenada. El resultado puede ser una actividad muscular descoordinada que se denomina crisis epiléptica.

Trileptal se utiliza para el tratamiento de las crisis epilépticas parciales con o sin generalización secundaria con crisis tónico-clónicas. Las crisis parciales abarcan un área limitada del cerebro, pero pueden extenderse a todo el cerebro y producir crisis tónico-clónicas generalizadas. Existen 2 tipos de crisis parciales: simple y compleja. En las crisis parciales simples, el paciente permanece consciente, mientras que, en las complejas, el estado de consciencia está alterado.

Trileptal actúa manteniendo las células nerviosas “hiperexcitadas” del cerebro bajo control, suprimiendo o reduciendo así la frecuencia de dichas crisis.

Trileptal puede utilizarse solo o en combinación con otros medicamentos antiepilépticos.

URBADAN

Indicaciones terapéuticas

Clobazam

Ads.: estados de ansiedad agudos y crónicos, ansiedad durante neurosis graves, la que acompaña a estados depresivos (asociado a antidepresivos), o a psicosis (asociado a neurolépticos), así como en curas de desintoxicación etílica y en el predelirium. Ads y niños > 6 años: coadyuvante de epilepsia parcial, con o sin generalización secundaria, no controladas completamente por el tto. convencional.⁶

¿Para cuáles condiciones o enfermedades se prescribe este medicamento?

El clobazam se usa con otro(s) medicamento(s) para controlar convulsiones en adultos y niños mayores de 2 años que tienen síndrome de Lennox-Gastaut (un trastorno que causa convulsiones y a menudo causa retrasos en el desarrollo). El clobazam pertenece a una clase de medicamentos llamados benzodicepinas. Su acción consiste en reducir la actividad eléctrica anormal en el cerebro.⁷

⁶ https://www.vademecum.es/equivalencia-lista-urbadan-colombia-n05ba09-19003487-co_1

⁷ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a612008-es.html#why>



Quiere decir lo anterior, que los medicamentos ordenados son utilizados para el tratamiento de la enfermedad denominada epilepsia, enfermedad padecida por el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D).

Está demostrado que el médico tratante, NEUROLOGO Dr. JOSE VARGAS MANOTAS ordenó el 23 de noviembre del 2016 la entrega de medicamentos por 6 meses, es decir, hasta el mes de mayo del 2017 (Ver folio 133)

Que, de conformidad con ello, la E.P.S. COOMEVA genera la programación de entregas de medicamentos que consta a folio 131 del Cuaderno Principal donde están programadas entregas de medicamento desde el 29 de noviembre del 2016 hasta el 27 de mayo del 2017, sin embargo, también encontramos que las ultimas autorizaciones generadas por COOMEVA E.P.S. datan del 30 de enero del 2017, con las ordenes de servicios N° 1900867 para el medicamento URBADAN y N° 1900866 para el medicamento TRILEPTAL, (Ver Folio 285 del C. Principal). Por lo que dichos medicamentos debían ser consumidos durante el mes de febrero del 2017, pues la cantidad entregada era la prescrita para 1 mes de tratamiento.

También tenemos, que la madre del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), presentó el 10 de marzo del 2017 una queja ante la Superintendencia de Salud por la demora en la entrega de medicamentos para su hijo.

La mencionada queja presentada por la madre del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), que no fue aportada al proceso, pero que se menciona el en el derecho de petición que se presentara a la Superintendencia de Salud, de fecha 10 de Diciembre de 2018, con respuesta de fecha 14 de enero de 2019, para obtener respuesta a su solicitud, manifiesta que "...puse en conocimiento de esa entidad, que la empresa AUDIFARMA, se negó a entregarme los medicamentos Oxcarbazetina DE 300 Mg y Clobazam Tableta 20MG, para mi hijo WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), que fueron ordenado por la eps Coomeva por 6 meses, en solicitud número 1544972, como respuesta de la tutela del 12 de Febrero de 2016, correspondiente al mes de febrero de 2017..."

Con esta solicitud, se deja ver que el problema de la entrega de los medicamentos no era por la E.P.S COOMEVA, porque como lo manifiesta la madre en su escrito, ya la empresa prestadora de servicios de salud había autorizado los mencionados medicamentos, no solo para el mes de febrero y marzo, sino hasta 27 de mayo del 2017, aunado a lo anterior, el señor Tafur Misas, le fue entregado medicamentos el 30 de enero de 2017, es decir, que tenía medicamentos para el mes de febrero de ese año, lo que no hay prueba en el plenario, es la entrega de los medicamentos autorizados por Coomeva, para el consumo del mes de marzo.

Sin embargo, estaba en cabeza de la prestadora en salud la mencionada entrega,



la misma prestadora en salud que la parte demandante desistiera de ella en este proceso.

En cuanto al daño, es decir, la muerte del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D) encontramos que el mismo se encuentra plenamente demostrado puesto que a folio 21 del Cuaderno Principal encontramos el registro civil de defunción, documento aceptado por las partes, e idóneo para probar el fallecimiento.

En cuanto a los sentimientos de pesadumbre y dolor sentidos por los familiares y demandantes del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), esta judicatura no desconoce su existencia natural por la relación consanguínea y lazos afectuosos entre él y sus familiares.

Faltando uno de los elementos de responsabilidad no estaría llamada a prosperar las pretensiones, sin embargo, tampoco el despacho encuentra probada el elemento de nexo de causalidad, siendo agotado de este requisito a pesar de no haberse hallado demostrado uno de los elementos constitutivos como lo es el HECHO, con objetivo de hacer claridad que, si en gracia de discusión este despacho encontrara que está demostrado que efectivamente la E.P.S. COOMEVA EN LIQUIDACIÓN no autorizó la entrega de medicamentos, dicho hecho no se puede decir que es acción determinante en la decisión de suicidio que tomó el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), dado que, incluso en condiciones de regularidad de consumo de medicamentos prescritos, el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), realizó conductas suicidas con diferentes medios para ello, tal como le consta a este despacho por medio de pruebas y declaraciones, en la que incluso su madre manifestó que él tuvo este tipo de tendencias suicidas cuando estaba en situaciones de convivencia que le generaban emociones de rabia, por lo que, debía la parte demandante demostrar que en el caso particular, efectivamente la decisión de suicidio del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), se debió a la falta de ingesta de los medicamentos.

Para esta judicatura, no está probado la existencia de nexo de causalidad, entre el hecho generador del daño y la responsabilidad que se les indilga a las demandadas, habida cuenta que:

Primero: el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), era un paciente tratado en muchas ocasiones por tener varios intentos de atentar contra su vida, aun en estado de tratamiento normal y consumiendo los medicamentos recetados por el médico tratante.

Segundo: Que el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), para el mes anterior a su muerte (mes de febrero de 2017), le fue entregado los medicamentos recetado por su médico tratante (el día 30 de enero de 2017), medicamentos estos,



que se prescribieron para el tratamiento de su enfermedad de base, es decir, para la epilepsia.

Tercero: Que para el mes de Marzo de 2017, no se tiene una prueba de que la parte demandante solicitara a Coomeva un requerimiento para AUDIFARMA, por la no entrega del medicamento para ese mes, téngase en cuenta, que lo único que corrobora el hecho de que no se suministró medicamentos ese mes, es la queja que hace la madre a la Superintendencia de Salud (queja no aportada con la demanda, pero si un derecho de petición a esa entidad y su respuesta), en donde manifiesta su inconformidad porque AUDIFARMA, no le entrega los medicamentos que Coomeva le había autorizado.

Cuarto: Además, de todo lo anterior, no existe una prueba que conecte el suicidio lamentable del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS, con la falta de ingestas de los medicamentos URBADAN y TRILEPTAL, los cuales eran recetados para la epilepsia.

Quinto: en cuanto al padecimiento de trastorno bipolar en fase maniaca, solo se encuentra en las pruebas aportadas una Epicrisis de la entidad LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA del año 2002 y 2004, desconoce esta judicatura, del tratamiento y seguimiento de estas patologías, ya que no fueron aportadas al expediente, tampoco se relacionan en los hechos que los medicamentos que manifiestan no le suministraron fueran para el tratamiento de estos diagnósticos, sino para la epilepsia, es más las mencionadas epicrisis establecen que la causa del ingreso a esa Institución, fue por intoxicación por Fenitoina, lo cual establece intento de suicidio.

Ahora, en la relacionado con la demandada NOVARTIS, la cual se manifiesta en los hechos que es responsable por el desabastecimiento del medicamento TRILEPTAL FCT 300 MG, mencionado desabastecimiento, que ocurrió según las pruebas aportadas en la demanda (folio 74 de cuaderno principal), del 6 al 11 de abril de 2015, es decir, casi dos años antes del lamentable fallecimiento del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS, circunstancias estas que no prueban que al momento del fatídico suceso el medicamento que debía consumir el mencionado señor se encontrara restringido, es más, la desistida demandada AUDIFARMA, entre sus pruebas, presento que en su reserva, tenía los medicamentos, para la época del fallecimiento.

Razón por la cual, muy a pesar de que la mencionada demandada no contesto la demanda por lo que se presume cierto los hechos susceptibles de confesión, no es menos que cierto, que el juzgado debe hacer la debida valoración probatoria, por lo que esta judicatura no encuentra nexo de causalidad entre el desabastecimiento que narra la demanda con la muerte del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D).



Concluimos entonces, que el daño no se le atribuye a la parte demandada, debido a la inexistencia del nexo causal, por no hallarse probado el hecho ni tampoco la relación de causalidad de este con el daño sufrido por los demandantes.

No encontrado el despacho probados dos de los elementos constitutivos de la responsabilidad Medica: hecho y nexo causal, concluye que tampoco está acreditada la Culpa, pues, el hecho no está plenamente demostrado, entonces, no podríamos establecer culpa cuando el supuesto de hecho no fue probado por quien debía hacerlo, en este caso, la parte demandante.

No quiere dejar pasar esta judicatura dos circunstancias que se encuentran el trámite de este proceso:

La primera, tiene que ver con la lucha que tuvo que hacer la familia con la prestadora en salud (EPS COOMEVA), a través de diferentes acciones de tutela, para obtener una eficaz atención en salud para el señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), tutelas de fechas 14 de Junio de 2007, en el cual se le ordena que se le entregue el medicamento fuera pos TRILEPTAL 300 MG., la tutela de fecha 9 de septiembre de 2013, en la cual se ordena el suministro de URBADAN, Tutela de fecha 9 de abril de 2014, en la que se ordena el suministro del URBADAN y un tratamiento integral, sin embargo, aunque se establece, una lucha constante entre el cotizante y la empresa prestadora de salud, no es menos cierto, que para el momento de la toma de decisión del señor TAFUR MISAS, de quitarse la vida, estos inconvenientes se encontraban superados, por las ordenes emitidas por la EPS. Sin embargo, ningún Colombiano o extranjero, debería acudir a la acción de tutela para obtener una debida protección de sus derechos en salud, el cual debería ser garantizado por las entidades prestadoras del servicio, máxime en cumplimiento de la Ley 1414 de 2010.

La segunda reflexión del despacho, tiene que ver, con lo expresado por el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, cuando en forma displicente, se refiere al señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS (Q.E.P.D), en razón de su padecimiento, expresión mencionada que esta judicatura por respeto a la familia no repetirá, pero que no puede pasar por alto, ya que va contra la dignidad de un ser humano de protección especial, y que expresamente prohíbe la Ley 1414 de 2010 en su Artículo 3°, el cual constituye un acto discriminatorio en razón a su enfermedad, tal referencia el juzgado no justifica ni comparte tal expresión y exhorta al apoderado demandante para que en el futuro evite utilizar tal forma de expresión .

Por todo lo antes expresado, no encuentra esta judicatura, prosperidad a las pretensiones de la demanda al no probarse los elementos constitutivos de responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y los llamados en garantía, en razón a que cuando se niegan las pretensiones no es dable pronunciarse al respecto tal como lo señala la sentencia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico bajo la radicación N. 38.467 M.P Dr. Abdon



Sierra Gutiérrez, establece que *“La técnica de elaboración de la sentencia, impone que solo lo establecido los presupuestos de prosperidad de la pretensión debe pasarse al estudio de las excepciones propuesta por el demandado, pero, en este evento, la negativa de las pretensiones deviene de la falta de pruebas que incumbía al demandante respecto de sus presupuestos de sentencia de condena, por lo que era innecesario declara prospera la excepción, sino simplemente declarar impróspera las pretensiones, como lo hizo en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia”* por tanto este despacho se abstiene de estudiar la excepciones propuestas, y en consecuencia, se absolverá a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Negar las pretensiones incoadas en la demanda por los señores NANCY LILIANA TAFUR MISAS, JULIO CESAR TAFUR MARQUEZ, MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO, NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO, JHAN CARLOS ROSE MISAS en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES PESOS M.L. (\$4.000.000,00).
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ

NEVIS DE JESUS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a35c99e5a75d6178ebe8008b9a614af22ca0abb922747e8bc3de08c5eb19c3**

Documento generado en 31/08/2022 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>